



RADICADO: 08001315300420210014300

PRECESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ Y OTRA

DEMANDADO: LUZ ESTELA PINILLA DE JIMENEZ Y OTRA

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nombramiento de curador que realiza el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer, hoy 17 de noviembre de 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA –
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) –

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2023, que el apoderado de la parte demandante, solicita nombrar curador ad-litem y continuar con el trámite del proceso.

Según lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, así mismo, en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, es deber de la parte demandante notificar en debida forma a los demandados y allegar las constancias de dicha notificación al despacho, a fin de que sea incorporada al expediente.

Revisada la actuación, observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 26 de julio de 2021, en el sentido de notificar al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, aportando las constancias de su debida notificación.

De otra parte, en la medida en que el acreedor hipotecario CONCASA, fuera absorbido por el BANCO CAFETERO, y este se encuentra liquidado, pero con liquidador designado MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, todo ello acreditado por el apoderado de la parte demandante en memorial de 09 de agosto de 2021, la notificación deberá realizarse a través de la liquidadora. Con ello, se presenta la sucesión procesal de que da cuenta el inciso 2° del artículo 68 del C. G del P.m y así se ha de declarar.- Para efectos de su notificación, la parte demandante deberá suministrar, si es de su conocimiento, la dirección física y/o electrónica de la mencionada liquidadora.

De otra parte, para poder designar curador ad-litem, es preciso que se halla cumplido con la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de

pertenencia, y se halla cumplido con los emplazamientos del caso, todo ello acorde a lo dispuesto en la regla 7ª del art., 395 del C, G., del P.- Cómo este procedimiento no se ha cumplido no es posible designar curador ad-litem

El demandante deberá elaborar e instalar una nueva valla que cumpla con la totalidad de los requisitos del primer inciso de la regla 7ª del artículo 375 del C. G del P., pues la instalada no menciona “ EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO”

Al mismo tiempo, se requerirá a las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que den respuesta al oficio de fecha 12 de mayo de 2022.

Se tendrá al doctor LUIS CARLOS CANTILLO SANJUANELO, como apoderado de las demandadas, en atención al poder que le fuera concedido por el apoderado general CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR, la solicitud de nombrar curador ad-liitem, elevada por la parte demandante.

2.- DECLARAR que el BANCO CAFETERO sociedad liquidada, sustituye como tercer acreedor hipotecario citado al proceso a CONCASA.- Su notificación del auto admisorio y del presente auto se ha de realizar a través de la liquidadora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, al efecto, la parte demandante deberá suministrar, si es de su conocimiento, la dirección física y/o electrónica de la mencionada liquidadora.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación del acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que elabora e instale una nueva valla en la que se consigne además EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO”.

5.- REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que den respuesta al oficio de fecha 12 de mayo de 2022.

RADICADO: 08001315300420210014300

PRECESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE JIMENEZ OTALVAREZ Y OTRA

DEMANDADO: LUZ ESTELA PINILLA DE JIMENEZ Y OTRA

6.- TENER al doctor al doctor LUIS CARLOS CANTILLO SANJUANELO , cómo apoderado de las demandadas LUZ ESTELA PINILLA DE JIMENEZ y YANIS ROSIRIS JIMENEZ PINILLA,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27da9813b44b1703413909ba63fcdd7cb98a90966823f0a62157cf48b9beb1b**

Documento generado en 24/01/2024 07:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>